



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1156/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con 0419000027019, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El doce de marzo, la *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0419000027019¹, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Deseo conocer el Reporte de Observaciones, y el o los oficios por el que se solventaron o pretendieron solventarse las Auditorías que se detallan a continuación:
Auditoría 06 G, denominada Obra Pública por Contrato, correspondiente al 2014” (Sic).*

1.2. Respuesta. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“(…)De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, toda vez que de la propia solicitud, se advierte que las auditorías son competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 Fracción XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México. Se canaliza a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX al ser el Sujeto Obligado para brindar dicha información (...).”

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, adjuntó copia simple del Oficio número **DGODSU/0541/2019** de fecha quince de marzo, firmado por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del Sujeto Obligado, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“(...) Al respecto, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los anexos que conforman el Acta de Entrega-Recepción de esta Dirección General, se constató que **no obra registro alguno de la información solicitada** (...).”*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El veintiséis de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:

“ La Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, negó en forma contumaz información, y declaró su inexistencia sin seguir las formas del procedimiento, en virtud de que de la simple búsqueda en internet se advierte que el 31 de julio del 2017, fue emitida una resolución dentro del expediente CUMA/239/2015, relativa a la auditoría que nos ocupa; disponible en la siguiente liga del sitio web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad: <https://www.contraloria.cdmx.gob.mx/ptransparencia/docs/AI21F39/2018/DGCID/B-J-239.PDF> Como prueba de lo anterior, se adjunta el archivo relativo, renombrado como "Resolución Auditoría 06 G" para su mejor apreciación. La Directora General de Obras, Desarrollo de y Servicios Urbanos, a través de su oficio DGODSU/0541/2019, negó en forma ilegal y arbitraria, la existencia de documentos vinculados a la in Aldeana 06 G denominada Obra Pública por Contrato. Declaración que en su lugar deberla de dar lugar a un Acuerdo de Inexistencia, con la 25 respectiva vista al Contralor Interno en Benito Juárez, para inicio del procedimiento disciplinario relativo. No omito precisar que siendo el caso que en dicha Auditoría ya fue concluida, e incluso se emitió resolución dentro del expediente, no es oponible la reserva de información prevista en el artículo 183 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Del mismo modo, de la respuesta emitida, no se advierte que se hayan pronunciado todas las Áreas del Sujeto Obligado, sino únicamente la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos” (sic).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del

Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1156/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el tres de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1156/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Alegatos. El veinticinco de abril, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0203/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo del siete de mayo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones. En el mismo acuerdo, se señaló que durante el plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma, en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo del siete de mayo, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.6 Cierre de instrucción. El siete de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, se emitió un acuerdo, en el que se dejó constancia que, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios para la resolución de la presente controversia, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1156/2019** por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo del veintiséis de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer las causales de improcedencia establecidas en la fracción V del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, en virtud de que, en su dicho, la *recurrente* mediante sus agravios impugna la veracidad de la respuesta emitida por ese *sujeto obligado*; por lo cual solicitó que se desechara el presente medio de impugnación.

No obstante, este órgano colegiado no advirtió que la *recurrente* impugnara la veracidad de la información proporcionada, como señala el *sujeto obligado*, pues consiste en señalarle que requiere la información, derivado del elemento probatorio referente a otra solicitud que, en interpretación del dicho de la *recurrente* le genera certeza sobre la existencia de la información, por lo que éste órgano garante no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

A pesar de lo anterior, no pasa desapercibido para este *Instituto* que, el *sujeto obligado*, al momento de emitir alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión debido a que, en su dicho, derivado de la actualización de la causal de improcedencia, se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, como ya quedó establecido, no se advierte que se haya actualizado la causal de improcedencia en el presente recurso de revisión, por tanto, **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento** solicitado por el *sujeto obligado*, en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el área encargada de enviar la información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, negó la información y declaró la inexistencia sin seguir las formas del procedimiento.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

La Alcaldía Benito Juárez, presentó las siguientes pruebas:

- Copia simple del Oficio número **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/479/2019** de fecha veintidós de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio número **DGODSU/0541/2019** de fecha quince de marzo, signado por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Acuse entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Copia simple del Oficio número **DGODSU/0744/2019** de fecha doce de abril, signado por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en la que remite a todas las áreas esa Dirección a su cargo, la petición del recurrente.
- Copia simple del Oficio número **DGODSU/DO/0284/2019** de fecha doce de abril, signado por el Director de Obras y dirigido Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos Servicios Urbanos, en el que se manifiesta que esa área no detenta la información solicitada.
- Copia simple del Oficio número **DGODSU/DO/SOC/042/2019** de fecha doce de abril, signado por el subdirector de Obras por Contratos y dirigido Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos Servicios Urbanos, en el que se manifiesta que esa área no detenta la información solicitada.
- Copia simple del Oficio número **DGODSU/DO/SOC/UDS”A”/075/2019** de fecha doce de abril, signado por el JUD de Supervisión “A” y dirigido Directora

General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos Servicios Urbanos, en el que se manifiesta que esa área no detenta la información solicitada.

- Copia simple del Oficio número **DGODSU/DO/SOC/UDS”B”/006/2019** de fecha doce de abril, signado por el JUD de Supervisión “B” y dirigido Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos Servicios Urbanos, en el que se manifiesta que esa área no detenta la información solicitada.
- Copia simple del Oficio número **DGODSU/0749/2019** de fecha doce de abril, signado por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en la que remite la evidencia de haber consultado a todas las áreas esa Dirección a su cargo, sobre la petición del recurrente, sin que se obtuviera información al respecto.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* solicitó confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información de conformidad con el artículo 244 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**. Las pruebas **documentales públicas**, mencionadas en el numeral dos del considerando tercero, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. Toda vez que la parte recurrente se agravió porque el *sujeto obligado* no le entregó la información solicitada, y remitió al recurrente a la *Secretaría de la Contraloría*, es preciso verificar si la remisión se realizó conforme a derecho y si el sujeto obligado contaba con la atribución para detentar la información solicitada.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

La *Constitución Federal* señala en su artículo 122, apartado A, fracción VI, incisos a) y c), que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años, cuya administración publica corresponde a los Alcaldes. En ese sentido, la *Constitución local* establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones y corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, los Concejos estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

La *Constitución local* señala en su artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción III, que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de Obra pública y desarrollo urbano.

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3, inciso b) de la *Constitución Local*, que señala que las personas titulares de la Alcaldía tendrán atribuciones en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, las referentes a **obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**.

Ese mismo artículo de la *Constitución local*, establece en su Apartado C, numeral 3, que los concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes, cuya actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.

En ese sentido, dicho numeral en su fracción XIII, así como el artículo 104, fracción XIV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen que los Concejos tendrán dentro de sus atribuciones, la de solicitar a la **contraloría interna**

de la alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia.

Por su parte, el Manual Administrativo del *sujeto obligado* establece como función principal 2 y básica 2.1 y 2.2 del puesto “**Coordinación de Buen Gobierno**”, implementar mecanismo de control que permitan rendir cuentas, respecto a la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, así como impulsar la retroalimentación con las áreas de la Alcaldía, con la finalidad de eficientizar los procesos y procedimientos de los mismos, y, **atender y dar seguimiento a las Auditorias, presentadas por Órganos de Control de cualquier nivel de gobierno, mediante la coordinación directa con las Unidades del Órgano Político Administrativo.**

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

2.2. De la Secretaría de la Contraloría General y las Contralorías Internas de las Alcaldías.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, fracción III, que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, entre otras dependencias, de la Secretaría de la Contraloría General, a la que, según el artículo 28 de la misma Ley, le corresponde el despacho de las materias relativas al **control interno, auditoría, evaluación gubernamental**; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y **de las Alcaldías**; de acuerdo a las leyes correspondientes.

En ese sentido, en su fracción XV, señala que es atribución de la misma, inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o **a través de los órganos internos de control**, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o **a través de los órganos internos de control** que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia.

Por su parte, el artículo 45, fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que tendrá como atribución, entre otras, **verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones que formule** la Auditoría Superior de la Federación derivadas de la revisión de la deuda pública del Gobierno de la Ciudad de México, y las derivadas de las auditorías realizadas por la Secretaría de la Función Pública y en su caso, investigar sustanciar el procedimiento correspondiente **por sí, o por las contralorías internas u órganos internos de control que le están adscritos**, y aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que refiere a la Secretaría de la Contraloría General, establece en su artículo 134 que corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, supervisar que los órganos internos de control en Alcaldías, verifiquen el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales; dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías e informar periódicamente a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, sobre la gestión de los órganos internos de control en Alcaldías.

En el caso particular, el artículo 134 establece también como atribución de dicha Dirección General, la de supervisar que en los **órganos internos de control en las Alcaldías, lleven a cabo las auditorías, control interno**, intervenciones programadas y participen **en los procesos administrativos que en Alcaldías efectúen en materia de:** adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital

humano, **obra pública** y servicios relacionados con la misma, entre otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo, formular observaciones que se deriven de las auditorías, intervenciones y control interno, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y en su caso supervisar este mismo ejercicio cuando lo llevan a cabo los órganos internos de control en las Alcaldías.

Es con éstos órganos internos, con quienes el Manual Administrativo del *sujeto obligado* establece que la “**Coordinación de Buen Gobierno**” atenderá y dará seguimiento a las Auditorías.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba

para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar

información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

IV. Caso Concreto.

En el presente caso el recurrente desea saber el reporte de observaciones y el o los oficios por el que se solventaron o pretendieron solventarse la auditoría 06 G, del año dos mil catorce. En razón de lo anterior es relevante transcribir los resolutivos de la referida auditoría:

“RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el órgano Político Administrativo en Benito Juárez, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que los ciudadanos Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López, son responsables administrativamente de la irregularidad que se les atribuyo, de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución, con la que contravinieron a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone al ciudadano Jorge Valverde Juárez, como sanción administrativa, la consistente en UNA SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS, en los artículos 53 fracción VI, párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como una SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$83,658.72 (ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 721100 M.N.), con fundamento en los artículos 53 fracción V y 56 fracción VI, en relación con el numeral 113 constitucional que dispone que dichas sanciones no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causado.

CUARTO. Se impone al ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que obliga, en materia disciplinada, a ponderar el resultado de todos y cada uno de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima imponer como sanción administrativa UNA SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS, con fundamento en los

artículos 53 fracción VI párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Se impone al ciudadano José Carlos Domínguez López, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que obliga, en materia disciplinaria, a ponderar el resultado de todos y cada uno de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima imponer como sanción administrativa UNA SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS, con fundamento en los artículos 53 fracción VI párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de las sanciones administrativas impuestas a los ciudadanos Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López.

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba las sanciones impuestas a los ciudadanos Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López, en el registro de servidores públicos sancionados.

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.”

En consideración del marco normativo antes expuesto y de los puntos resolutiveos primero, sexto y séptimo de la auditoría 06 G, del año dos mil catorce, el agravio se considera **fundado** toda vez que, a pesar de que se convalida la remisión de la *Unidad del sujeto obligado* en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia para que entregue al recurrente la información que detenta en razón del resolutiveo octavo de la auditoría, no se generó el folio al recurrente para que se le diera trámite en esos términos a la solicitud.

No obstante, los Lineamientos para a Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México señalan en su artículo 10, fracción VII, que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el

domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente, en ese sentido, si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcial o concurrentemente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, remitiéndola al sujeto obligado competente.

En ese orden de ideas, en apartados anteriores, al analizar el marco normativo bajo el cual se rigen las Alcaldías, se advierte que éstas cuentan con órganos internos de control y, el sujeto obligado, además cuenta con la Coordinación de Buen Gobierno, ambas competentes para tener conocimiento de la información referente a las auditorías a los contratos de obras públicas.

En ese sentido, el agravio de la recurrente se considera parcialmente fundado, pues el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud y no contestó los requerimientos de la misma, teniendo competencia concurrente para ello.

Por último, es evidente, que no se pronunciaron todas las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado a quienes les compete conocer de la información requerida en la solicitud, por lo que el agravio se considera fundado.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá **canalizar la solicitud de información a las áreas de Coordinación de Buen Gobierno y al órgano interno de control**, mismas que

deberán realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y deberán indicar a la *recurrente*, la información referente al Reporte de Observaciones, y el o los oficios por el que se solventaron o pretendieron solventarse la Auditoría 06 G, denominada Obra Pública por Contrato, correspondiente al 2014, y que deberá notificar al particular por el medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, deberá, canalizar la *solicitud* a la Secretaría a Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través de la generación de un folio.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**